

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez escrito presentado por la apoderada del Bancolombia, solicitando cancelar la orden de retención del vehículo materia de restitución, 2 de diciembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 408
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ASOCIADOS G.P. LTDA
RADICADO: 155724089002-2017-00363-00

En el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE promovido mediante apoderado judicial de BANCOLOMBIA contra CONSTRUCCIONES ASOCIADOS G.P. LTDA, se accede a lo solicitado por la parte demandante y se decide levantar la orden de retención que recae sobre el vehículo automotor identificado con placa TSM 174 matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Cajicá, Cundinamarca.

Por secretaria ofíciase a la policía nacional carreteras y al parqueadero donde se encuentra retenido el automotor para que procedan a la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DAVILA SEPULVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de
diciembre de 2021


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 12 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra materializar la notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 14,15,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de octubre de 2021, 2,3,4,5,8,9,10,11,12,26,27,28,19,22,23,24,25,26 y 29 de noviembre de 2021. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de diciembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1037
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JOHON JAIRO RAMÍREZ OLAYA
Demandado: LUZ ANGELA MOLINA GÓMEZ
Radicado: 155724089002202000028-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda y ni se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto a las misma ya se les había decretado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para las copias que reemplazaran el original desglosado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR HERNANDO DAVILA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de diciembre de 2021  DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 26 de noviembre de 2021. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1036
Proceso: Ejecutivo con Garantía
Demandante: EBSA
Demandado: ARGENIS ACOSTA PARRA
Radicado: 155724089002202100142-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 26 de noviembre de 2021, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **HÉCTOR FABIO OSPINA** identificado con c.c. 7.249.357 Y con T.P 179.009 del CSJ, como curador ad Litem de la parte ejecutada **ARGENIS ACOSTA PARRA** Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de
diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 1106/2021-00080

ABOGADO

HÉCTOR FABIO OSPINA

Hfospina4@hotmail.com

Proceso: Ejecutivo con Garantía

Demandante: EBSA

Demandado: ARGENIS ACOSTA PARRA

Radicado: 155724089002202100142-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **JAIME ENRIQUE LINAREZ GONZÁLEZ**

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, para resolver en torno a la solicitud de comisión para notificación personal de los asignatarios. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO. 401
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALEX SAVIER PERTÚZ FERNÁNDEZ
SOLICITANTE: FRANCY ELENA AGUIRRE DIOSA
RADICADO: 155724089002202100165-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite sucesoral promovido por **FRANCY ELENA AGUIRRE DIOSA**, previo a comisionar para efectuar la notificación personal de estos herederos, se requiere a la parte interesada para que informe si lo pretendido es la notificación personal de los asignatarios o su emplazamiento, conforme la solicitud presentada el día 28 de septiembre de 2021. Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de
Diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 DE DICIEMBRE DE 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.: 1035
Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante: JAIME AGUDELO TORRES
Rad: 155724089002202100255-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 19 de noviembre se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte interesada guardo silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar Hernando Dávila Sepúlveda

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º DE DICIEMBRE DE 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1036
Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
Demandado: MELIZA ARGOTE JARAMILLO y JHON JAIRO PÉREZ MEDINA
Radicado: 155724089002202100260-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 19 de noviembre se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte interesada guardo silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de diciembre de 2021 <i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA
